



NEWSLETTER DERECHO PUBLICO

JUNIO

2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

NEWSLETTER ANÁLISIS INTERÉS CASACIONAL DE LAS ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO

EDITORIAL

La presente edición ofrece una selección de resoluciones recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ("TS") de especial relevancia para la interpretación y aplicación del Derecho público que abordan diversas cuestiones que presentan interés casacional objetivo y contribuyen a clarificar la aplicación práctica de distinta normativa vigente.

En esta newsletter se ofrece un resumen de estas resoluciones, destacando la cuestión de interés casacional planteada, las normas objeto de interpretación y la respuesta jurisprudencial ofrecida por el Tribunal Supremo. El objetivo es facilitar una visión sintética de los criterios interpretativos más recientes que pueden resultar de interés para profesionales del Derecho público, operadores económicos y administraciones públicas.

I. SENTENCIAS

I. 1. CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. La cuota del IVA debe incluirse en la base de cálculo de los intereses de demora por retraso de la Administración en el pago de certificaciones de obra [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 686/2026, de 3 de junio (Rec. 6473/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge en relación con la determinación de la base de cálculo de los intereses de demora derivados del pago tardío por la Administración de certificaciones parciales de obra en contratos administrativos. En concreto, el litigio se centra en si la cuota del Impuesto

sobre el Valor Añadido ("IVA") debe integrarse en la cantidad sobre la que se calculan dichos intereses cuando las certificaciones parciales fueron abonadas con retraso antes de la recepción definitiva de la obra.

La cuestión casacional consiste en determinar si la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, conforme a la cual el IVA forma parte de la base de cálculo de los intereses de demora en los contratos administrativos, resulta igualmente aplicable a los contratos de obras, pese a las especialidades que presenta el régimen de devengo del impuesto en este tipo de contratos.

En particular, se plantea si el hecho de que el IVA se devengue, con carácter general, en el momento de la recepción de la obra —o, en caso de pagos a cuenta, en el momento de su cobro efectivo— impide considerar dicha cuota como parte de la "*cantidad adeudada*" a efectos del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7/UE y del artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 ("TRLCSP"), de 14 de noviembre -actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("LCSP").

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 216.4 del TRLCSP -actual artículo 198.4 de la LCSP-; artículo 2.8 de la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011; artículo 164 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido ("LIVA"); y artículos 6 y siguientes del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de facturación ("RD 1619/2012").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la cuota del IVA debe incluirse en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de certificaciones parciales de obra, sin que resulte exigible que el contratista

acredite haber ingresado previamente el impuesto en la Hacienda Pública.

La Sala parte de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el concepto de “*cantidad adeudada*”, que debe interpretarse de forma amplia e incluye todos los importes consignados en la factura o solicitud de pago equivalente, entre ellos el IVA, con independencia del momento en que el sujeto pasivo deba ingresarlo o lo haya ingresado efectivamente a la Hacienda Pública. Esa interpretación responde a la finalidad de la Directiva 2011/7/UE de combatir la morosidad en las operaciones comerciales y garantizar una compensación íntegra al acreedor frente al retraso en el pago.

Sobre esa base, el Tribunal considera que las particularidades del régimen de devengo del IVA en los contratos de obras no alteran el concepto funcional de “*cantidad adeudada*”. El retraso en el pago de las certificaciones parciales incide negativamente en el funcionamiento ordinario del IVA, al desplazar el momento del devengo por causa de la mora y alterar la correspondencia temporal entre la operación económica y el impuesto.

En consecuencia, la doctrina ya fijada para los contratos de servicios se extiende a los contratos de obras: los intereses de demora deben calcularse sobre el importe íntegro de la factura correspondiente a las certificaciones parciales, incluida la cuota del IVA.

2. La Administración puede acordar la continuidad transitoria de un contrato anulado cuando sea necesaria para ejecutar ordenadamente la sentencia y garantizar la incorporación del nuevo adjudicatario [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 692/2026, de 3 de junio (Rec. 6299/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia se plantea tras la anulación judicial de la adjudicación de un contrato de servicios para la

conservación de carreteras en Gran Canaria. La sentencia firme reconoció el derecho de la nueva adjudicataria a la adjudicación del contrato o, si ello no fuera posible, a la correspondiente indemnización. Durante el periodo necesario para ejecutar la sentencia e incorporar a la nueva adjudicataria, la Administración acordó la continuidad de la prestación por la anterior contratista.

La cuestión casacional consistía en determinar si, una vez declarada la nulidad de la adjudicación por sentencia firme, la Administración podía acordar la prórroga o continuidad transitoria del contrato anulado al amparo del artículo 35.3 del TRLCSP —actual artículo 42 de la LCSP— durante el tiempo indispensable para hacer efectiva la nueva adjudicación, o si tal actuación suponía una elusión del fallo y una vulneración de la cosa juzgada.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 117.3 y 118 de la Constitución Española (“**CE**”); artículo 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“**LOPJ**”); artículos 103 y 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“**LJCA**”); artículo 35.3 del TRLCSP, actual artículo 42 de la LCSP.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la nulidad judicial de la adjudicación determina la invalidez del contrato, pero no impide que la Administración acuerde la continuidad temporal de la prestación cuando sea necesario para evitar un grave perjuicio al servicio público. Esa continuidad no mantiene vivo el contrato anulado, sino que se funda en un acto administrativo autónomo y limitado al tiempo imprescindible hasta la incorporación del nuevo adjudicatario.

La Sala precisa que el artículo 35.3 TRLCSP —actual artículo 42.3 LCSP— también puede aplicarse cuando la nulidad ha sido declarada por sentencia judicial firme, siempre que la Administración

ejecute de forma inmediata y efectiva el fallo. En el caso concreto, el Cabildo tramitó la nueva adjudicación y formalizó el nuevo contrato, por lo que no se aprecia voluntad de eludir la sentencia.

En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma que la Administración puede acordar la continuidad provisional del servicio hasta el inicio de las prestaciones por la nueva contratista.

3. En la liquidación de contratos nulos por contratación irregular, el enriquecimiento injusto cubre el coste efectivo y el IVA, pero no los gastos generales ni el beneficio industrial
[Sentencia del Tribunal Supremo núm. 744/2026, de 15 de junio (Rec. 9117/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

En el supuesto enjuiciado, una contratista ejecutó, por encargo de la Administración, determinados trabajos al margen del procedimiento legalmente establecido para su contratación. La Administración reconoció la efectiva realización de las prestaciones y abonó su coste, pero excluyó los importes correspondientes a gastos generales, beneficio industrial e IVA.

La cuestión de interés casacional consistía en determinar el alcance de la restitución derivada de la nulidad de la contratación y, en particular, si, con fundamento en el principio de prohibición del enriquecimiento injusto, la compensación debía limitarse al coste efectivo de las prestaciones o incluir también los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 41 y 42 de la LCSP; artículos 106 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("LPAC"); artículos 4, 78 y 84 de la LIVA; y artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de

noviembre, General Presupuestaria ("LGP").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que, en los supuestos de contratación irregular, el principio de prohibición del enriquecimiento injusto permite restablecer el equilibrio económico entre las partes, pero no convertir esa restitución en una retribución equivalente a la de un contrato válidamente celebrado. Por ello, la indemnización debe limitarse a los costes efectivos de las prestaciones realizadas, siempre que estas no respondan a la iniciativa unilateral o fraudulenta del contratista, sino a hechos imputables a la Administración que generaron razonablemente la apariencia de que debían ejecutarse.

Sobre esa base, la Sala excluye los gastos generales y el beneficio industrial, por tratarse de conceptos propios de la ejecución de un contrato válido y presupuestado. En cambio, considera que el IVA correspondiente al coste efectivo de las prestaciones sí debe incluirse en la indemnización, pues de lo contrario el contratista no quedaría compensado por el coste real de los trabajos realizados y soportaría económicamente un impuesto que debe resultar neutral para este.

4. La indemnización por incremento de gastos generales, debidos a retrasos imputables a la Administración, puede cuantificarse como porcentaje del presupuesto de la obra, siempre que se cumplan ciertos requisitos
[Sentencia del Tribunal Supremo núm. 793/2026, de 24 de junio (Rec. 5145/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El recurso deriva de la reclamación de sobrecostes formulada por una contratista como consecuencia de los retrasos producidos en la ejecución de un contrato de obras, que se imputaban a la falta de disponibilidad inicial de los

terrenos por parte de la Administración. Entre otros conceptos, se reclamaba el incremento de los gastos generales ocasionado por la demora.

La cuestión de interés casacional consistía en determinar si el retraso en el inicio de las obras imputable a la Administración genera el derecho de la contratista a ser indemnizada por los daños efectivamente sufridos y si, cuando no resulte posible calcular directamente el incremento de los gastos generales, su cuantificación puede realizarse mediante la aplicación de un porcentaje sobre el presupuesto de la obra.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 203 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público ("**Ley 30/2007**")—actual artículo 208 de la LCSP—; artículo 139, regla 4.ª, del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ("**RGCAP**").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo confirma que el retraso en el inicio de la ejecución de una obra imputable a la Administración da derecho al contratista a reclamar indemnización por los daños que dicho retraso le haya ocasionado.

Ahora bien, la Sala precisa que los daños consistentes en el incremento de gastos generales podrán ser cuantificados como un porcentaje del presupuesto de la obra, siempre que se haya acreditado la existencia de tales daños y se haya justificado la imposibilidad práctica de su cálculo directo.

5. La previa reclamación de intereses de demora no impide un proceso posterior por los costes de cobro de las mismas facturas [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 780/2026, de 22 de junio (Rec. 899/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

En el supuesto enjuiciado, una contratista reclamó a la Administración los costes de cobro derivados del pago tardío de determinadas facturas. La mora ya había sido declarada en un proceso anterior, en el que se habían reclamado los intereses de demora correspondientes a esas mismas facturas.

La Sala de instancia inadmitió el recurso por cosa juzgada, al considerar que los costes de cobro pudieron y debieron reclamarse junto con los intereses de demora, dado que ambas pretensiones traían causa de las mismas facturas y del mismo retraso en el pago.

La cuestión de interés casacional consistía en determinar si existe efecto de cosa juzgada cuando el contratista reclama en procesos distintos los intereses de demora y los costes de cobro derivados del pago tardío de unas mismas facturas.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 24 de la CE; artículos 222.4 y 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("**LEC**"); artículo 69.d) de la LJCA; y artículo 8 de la Ley 3/2004.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que no concurre cosa juzgada material. Aunque los intereses de demora y los costes de cobro tienen un origen común —la mora de la Administración—, son obligaciones distintas, autónomas y con sustantividad propia: una deriva del artículo 7 de la Ley 3/2004 y la otra del artículo 8 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Supremo resolvió la cuestión de interés casacional declarando que no concurre el efecto de cosa juzgada material cuando se ejercitan las acciones de reclamación del pago de intereses de demora y de costes de cobro en un lapso temporal diferente, en diferentes procesos, y aunque los intereses y los costes de cobro traen causa de un mismo contrato y de las mismas facturas.

I.2 POTESTAD REGLAMENTARIA Y ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES

1. Solo las modificaciones esenciales introducidas durante la elaboración de un reglamento exigen reiterar los trámites de audiencia e información pública o revisar la memoria económica [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 679/2026, de 2 de junio (Rec. 6031/2023)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

En el supuesto enjuiciado, el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados impugnó el Decreto 175/2021, por el que se aprobó el Reglamento valenciano de asistencia jurídica gratuita ("**Decreto 175/2021**"). La controversia se centraba, entre otros extremos, en varias modificaciones introducidas en la fase final de tramitación del proyecto: la exigencia de que existiera un servicio de orientación jurídica "en cada partido judicial", la designación "anual" de los letrados adscritos a dichos servicios y la obligación de reintegro de cantidades públicas en caso de renuncia a los profesionales designados.

El TSJ de la Comunidad Valenciana declaró la nulidad de esos incisos al considerar que las modificaciones se habían introducido después del trámite de audiencia y sin reflejo suficiente en la memoria económica, lo que habría impedido a los colegios y demás interesados pronunciarse sobre su alcance organizativo y económico.

En este contexto, se estableció como cuestión de interés casacional determinar si la modificación posterior de la redacción inicial de un proyecto reglamentario puede afectar al trámite de audiencia y al contenido de la memoria económica hasta el punto de constituir un vicio de nulidad; en particular, si la introducción de cambios durante la elaboración de una disposición general exige reiterar los trámites de audiencia o información pública cuando esos cambios inciden en

aspectos relevantes del texto finalmente aprobado.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 36.1.5.º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio; artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita ("**LAJG**"); artículo 18.2 del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita; y artículos 15.1, 15.3 y 37.4 del Decreto 175/2021, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de la Comunitat Valenciana.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo parte de que el trámite de audiencia e información pública en la elaboración de disposiciones generales constituye una garantía esencial de participación, transparencia y control de la arbitrariedad. Ahora bien, recuerda que durante la tramitación de una norma es normal que el texto proyectado experimente modificaciones, ya sea como consecuencia de informes, alegaciones o de la propia iniciativa del órgano promotor. Por ello, la regla general es que no resulta necesario reiniciar una y otra vez los trámites de audiencia, información pública o solicitud de informes cada vez que el proyecto se modifica.

La reiteración de esos trámites solo será exigible cuando las modificaciones posteriores sean esenciales, es decir, cuando alteren de manera sustancial la naturaleza, objeto, contenido, alcance o finalidad de la norma en su conjunto, o afecten a una concreta institución con autonomía jurídica y funcional dentro del reglamento. Lo mismo sucede con la memoria económica, su insuficiencia solo tendrá virtualidad invalidante si los cambios introducidos tienen una trascendencia económica sustancial que no haya sido razonablemente valorada.

Aplicando esa doctrina, la Sala considera que las modificaciones introducidas en el Reglamento valenciano de asistencia jurídica gratuita no alteraban la esencia jurídico-sustantiva ni económica del proyecto, por lo que no justificaban, por sí solas, la repetición del trámite de audiencia o la nulidad por insuficiencia de la memoria económica. En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, anula la sentencia del TSJ y confirma la conformidad a Derecho del Decreto 175/2021.

I.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. **La existencia de un procedimiento penal previo por los mismos hechos constitutivos de infracción administrativa, interrumpe la prescripción de la infracción, igual que lo haría el inicio del procedimiento sancionador** [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 689/2026, de 3 de junio (Rec. 6729/2023)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia trae causa de la declaración de prescripción de una presunta infracción en materia de registro y gestión de derechos de producción de cuota láctea correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2014 y marzo de 2015. El Tribunal Superior de Justicia de Navarra consideró que el plazo de prescripción había permanecido suspendido durante la tramitación de un procedimiento penal seguido por los mismos hechos contra el representante legal de la entidad, pese a no haberse incoado procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, se estableció como cuestión de interés casacional determinar si la existencia de un procedimiento penal seguido por los mismos hechos produce los mismos efectos suspensivos de la prescripción de la infracción que la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo sancionador.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ("LRJSP").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de instancia. La Sala declara que la existencia de un proceso penal por los mismos hechos, cuando estos puedan ser constitutivos también de infracción administrativa con idéntico fundamento, suspende el plazo de prescripción de la infracción administrativa desde el inicio del proceso penal hasta su conclusión.

La doctrina resulta especialmente relevante porque la suspensión opera aunque el procedimiento administrativo sancionador no se haya incoado todavía. El Tribunal vincula esta solución a la prevalencia de la jurisdicción penal, al principio de non bis in idem y a la necesidad de evitar que la Administración tramite o resuelva un procedimiento sancionador mientras los hechos se encuentran sometidos a valoración penal. Si las actuaciones penales finalizan sin condena, la Administración conserva la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora dentro del plazo resultante tras la suspensión.

2. **La extensión de efectos de una sentencia anulatoria no permite dejar sin efecto una sanción administrativa confirmada por sentencia firme en otro proceso** [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 748/2026, de 16 de junio (Rec. 1918/2023)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia trae causa del expediente sancionador de la CNMC en materia de recogida de papel, en el que se impusieron multas individualizadas a varias empresas, entre ellas Hermanos Fernández. Aunque algunas sanciones fueron anuladas posteriormente por el Tribunal Supremo por un vicio común

relativo a la orden de inspección domiciliaria, la sanción impuesta a Hermanos Fernández ya había sido confirmada en su propio proceso, al haberse inadmitido su recurso de casación.

A raíz de esas sentencias favorables a otras empresas sancionadas en el mismo expediente, Hermanos Fernández promovió un incidente de ejecución solicitando que se le extendieran los efectos de la sentencia dictada a favor de UDER, con anulación de su sanción y devolución de la multa abonada. La Audiencia Nacional rechazó la petición al considerar que no cabía dejar sin efecto, por vía de ejecución de una sentencia ajena, una sanción ya confirmada por sentencia firme.

En este contexto, se estableció como cuestión de interés casacional determinar si una empresa sancionada puede ser considerada “parte afectada” a efectos de los artículos 72.2 y 104.2 LJCA y beneficiarse de la anulación obtenida por otra empresa en el mismo expediente, cuando su propia sanción ya ha sido confirmada judicialmente por sentencia firme.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 72.2, 72.3, 104.2, 109.1 y 110 de la LJCA; artículo 222 de la LEC y artículos 9.3 y 24 de la CE.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo desestima el recurso. La Sala admite que, en abstracto, la empresa podía considerarse afectada por la anulación acordada respecto de otras sancionadas en el mismo expediente, ya que el vicio apreciado en las inspecciones podía ser común. Sin embargo, declara que la extensión de efectos encuentra un límite infranqueable en la cosa juzgada cuando la sanción del solicitante ya ha sido confirmada por sentencia firme.

La sentencia precisa que los artículos 72.2, 104.2 y 109.1 LJCA no permiten utilizar un

incidente de ejecución para neutralizar los efectos de una resolución judicial firme recaída en otro proceso. La cosa juzgada, conectada con el principio de seguridad jurídica, impide que una empresa cuya pretensión fue definitivamente desestimada pueda obtener por vía indirecta la anulación de su sanción mediante la extensión de los efectos de una sentencia dictada en favor de otro recurrente.

II. AUTOS

II.1 CONTRATACIÓN PÚBLICA Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

1. Sobre la apreciación de indicios suficientemente plausibles de colusión en licitaciones con UTEs y división en lotes [Auto del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2026, Rec. 3009/2025]]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

En el supuesto enjuiciado, la Generalitat Valenciana licitó el servicio de transporte escolar de centros docentes públicos de la Comunidad Valenciana, dividido en 24 lotes. Los lotes V1 a V6 fueron adjudicados a la UTE Valencia 16, integrada por 74 empresas del sector, lo que fue impugnado por otras licitadoras al entender que esa estructura podía encubrir una práctica colusoria.

Tras una primera sentencia del Tribunal Supremo que ordenó retrotraer las actuaciones para valorar los indicios de conductas anticompetitivas, el TSJ volvió a confirmar la adjudicación al considerar que la constitución de la macro-UTE podía estar justificada por la magnitud del contrato y que no bastaba una mera sospecha de colusión para excluir al licitador.

En este contexto, la cuestión de interés casacional planteada consiste en determinar cuál es la metodología y el estándar de legalidad para apreciar la existencia de “indicios suficientemente plausibles” de acuerdos colusorios en licitaciones divididas por lotes,

especialmente cuando concurren uniones temporales de empresas cuyos integrantes podrían haber presentado ofertas de forma independiente. Asimismo, el Tribunal Supremo deberá precisar si, apreciados tales indicios, el órgano de contratación está obligado a incoar un procedimiento contradictorio, con audiencia del licitador, para valorar su eventual exclusión del procedimiento de adjudicación.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 57.4 y 57.6 de la Directiva 2014/24/UE; artículo 6 del Reglamento (CE) 1/2003; artículo 86.3 del TRLCSP, actual artículo 99.7 de la LCSP; jurisprudencia del TJUE, en particular sentencia de 15 de septiembre de 2022, asunto C-416/21; y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre indicios plausibles.

2. Sobre la compatibilidad entre la tasa por ocupación del dominio público local y el canon concesional del servicio municipal de abastecimiento de agua [Auto del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2026 (Rec. 5600/2025)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia parte de la liquidación girada a una sociedad por la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, correspondiente a los ejercicios 2020 a 2023, en su condición de concesionaria del servicio municipal de distribución y abastecimiento de agua potable de Villafranca de los Barros.

La controversia se plantea porque el contrato de concesión suscrito con el Ayuntamiento reconocía al concesionario el derecho a utilizar los bienes de dominio público necesarios para la prestación del servicio sin devengo de tasa municipal, y porque la empresa ya habría abonado un importe inicial por el uso de las instalaciones afectas al servicio, además de una cantidad anual por su utilización.

En este contexto, se apreció interés casacional para determinar si resulta compatible exigir la tasa por ocupación del dominio público a un concesionario del servicio público municipal de abastecimiento de agua cuando este ya abona cantidades vinculadas al uso de las instalaciones afectas al servicio, tanto al adjudicarse el contrato como anualmente durante su ejecución.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.2. REPRESENTACIÓN PROCESAL

1. La designación de procurador de oficio en el proceso contencioso-administrativo puede hacer innecesario el apoderamiento notarial o apud acta ante órganos unipersonales [Autos del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2026 (Rec. 3377/2024) y (Rec. 3553/2024)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto trae causa del archivo de un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a una resolución de devolución de un extranjero a su país de origen. El Juzgado acordó el archivo al considerar que la procuradora designada por el turno de oficio no había acreditado suficientemente la representación procesal del recurrente, criterio que fue confirmado en apelación por el TSJ de Andalucía.

En este contexto, se apreció interés casacional para reafirmar, reforzar o aclarar la doctrina relativa a si, ante órganos judiciales unipersonales, la designación de letrado y procurador del turno de oficio hace innecesario que el recurrente otorgue además representación al procurador mediante poder notarial o comparecencia apud acta

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 23 y 24 de la LEC; artículo 6.3 de la LAJG; artículo 18.1 *in fine* del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía; artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000; y artículo 24 CE.

total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 47.1.e) de la LPAC.

II.3 NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**1. Sobre la incidencia de las notificaciones defectuosas de trámites esenciales en la nulidad de pleno derecho del acto administrativo**
[Auto del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2026, (Rec. 2044/2026)]**(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

El Auto se sitúa en el contexto de una ayuda a la compra de vivienda reconocida por la Generalitat Valenciana en 2010, cuyo pago quedó condicionado a la existencia de crédito presupuestario. Años después, la Administración declaró prescritas determinadas obligaciones económicas pendientes de pago relativas a planes de vivienda anteriores a 2013, incluyendo la ayuda reconocida a la recurrente.

La beneficiaria solicitó la revisión de oficio de esa resolución de prescripción, alegando que no constaban en el expediente ni los requerimientos de documentación que la Administración decía haberle dirigido ni la notificación de la propia resolución que declaró la prescripción. La sentencia recurrida rechazó la nulidad al entender que los defectos de notificación afectaban a la eficacia del acto, pero no a su validez.

En este contexto, la cuestión de interés casacional planteada consiste en determinar si la falta de notificación o la notificación defectuosa de trámites esenciales del procedimiento puede integrar la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) LPAC, por haberse dictado el acto prescindiendo

CONTACTOS

**Ernesto García-Trevijano Garnica**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked 

**Marta Plaza González**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

✉ martaplaza@gtavillamagna.com

Linked 

**Javier Garcia Tramon**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

Linked 

**Maria Parejo Cabello**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 650 520 309

✉ mariaparejo@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA Villamagna Abogados, junio de 2026

GTA Villamagna Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)

La presente Alerta de Derecho Público se ha cerrado a fecha 30 de junio de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.